



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00025-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO MARILUZ PINEDA HOLGUÍN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra MARILUZ PINEDA HOLGUÍN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111444040:

- I. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$5.827.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$550.651,50) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 6 de agosto de 2019 y el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *a/ cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0299ce72777a615d2263e088bbb082bd194b42a2d497f3f0d15a8a05a152f**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO NUBIA LUZMILA TOVAR Y LORENZO NAVARRO CASTILLO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO NAVARRO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119237639:

- I. Un millón quinientos MIL PESOS (\$1.500.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.018.536,11) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 31 de diciembre de 2016 y el 15 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ZAMIRA JALAFF RAMIREZ como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7edbfce396db5fd97e14f09261036ac4b2921b681f1ec16d1bd7fedbdd216**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA
DEMANDADO JOSÉ ORLANDO LÓPEZ Y JUAN DAVID CHÁVEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a efectuar el trámite que corresponde a la misma. No obstante, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con los abonos indicados en la demanda, los cuales, siendo efectuados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación deben ser imputados primero, a los intereses moratorios y, al cubrirlos deben imputarse al capital.

En ese orden, se anexó con la demanda título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA SINARAGUA contra JOSÉ ORLANDO LÓPEZ y JUAN DAVID CHÁVEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112244584:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.5307.000,51), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 5 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del

13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LUZ MARINA SINARAGUA actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ae2180f781ad4d147e52963bb7faf6aa75dcf2c16a18db2e7e5eba6ce9b99**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00008-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO ISAÍAS GUERRERO MEDINA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR SA contra ISAÍAS GUERRERO MEDINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903640000140:

- I. UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.618.940,00), correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL (\$2.080.153,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	Nº CUOTAS EN MORA
5/04/2022	\$170.753,00	1
5/05/2022	\$172.967,00	2
5/06/202x	\$175.210,00	3
5/07/2022	\$177.482,00	4
5/08/2022	\$179.783,00	5
5/09/2022	\$182.114,00	6
5/10/2022	\$184.475,00	7
5/11/2022	\$186.866,00	8
5/12/2022	\$189.290,00	9

- IV. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$18.507.661,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 18 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

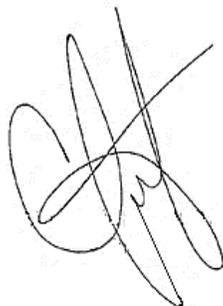
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4e1d29765e59b5432bf757fc5c2304509e53d9c19e360c390942c3a40946e**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00257-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ALMACEN JUMER J Y M SAS Y LUZ STELLA GONZÁLEZ SUAREZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar los hecho *segundo* y *cuarto* de la demanda, relativos a la obligación contenida en el instrumento crediticio *pagaré No. 5069600272129*, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con la literalidad del título, resulta impreciso para el despacho que se indique una fecha de mora de la obligación posterior a la fecha de vencimiento pactada en el correspondiente pagaré, así mismo indica que hace uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el título desde la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndose en igual sentido que corresponde a una fecha muy posterior a la del vencimiento del mismo; ello teniendo en cuenta que los hecho como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.
- Con fundamento en lo anterior y, de conformidad con lo normado en el numeral 4° *ibídem* sírvase precisar las pretensiones contenidas en el numeral primero, dando claridad a las mismas y teniendo en cuenta la literalidad del título valor base de recaudo y la carta de instrucciones que lo compone.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas**. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95649e0af2d84ec12ab60925a22dbc67891564766e4791dea8bc110f98764b0c**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00256-00
PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE MIGUEL FORERO MEDINA
REQUERIDO JORGE FREDY LÓPEZ SALVADOR
DECISIÓN INADMITE SOLICITUD

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisada la petición de prueba extraprocetal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación del requerido.
- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar en la solicitud **concretamente** lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y numerar en el escrito los documentos anexos a la petición, comoquiera que indica que acompaña la demanda con un sobre cerrado siendo que el interrogatorio fue presentado en documento abierto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1c8ad36260a2bdd72fcd3288ec625d3d1822b2c73f2b852609fddd35ab827**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00214-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA
DEMANDADO ANGIE PAOLA FÉLIX Y RUBÉN DARÍO CASTILLO
DECISIÓN REQUERIMIENTO REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

De la revisión de las diligencias adelantada por el extremo demandante tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, se advierte que aquellas no se ajustan a los requisitos que exige el artículo 291 Código General del Proceso, en primera medida porque se advierte que no corresponde la fecha de la providencia que debe ser notificada; de otra parte no fue precisa la prevención de que deben comparecer al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del respectivo citatorio.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a REHACER la notificación a los demandados no mediante la cual acredite el cumplimiento de dichos requisitos, y se tenga en cuenta dichas exigencias, a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81408ea2b7fe840cb93a63bf7588d6bfb5ec728326cee8d03c8b9c8197da1d45**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO Y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN
DECISIÓN CONVOCA AUDIENCIA

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *idem*. Para que tenga lugar se señala el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma disposición.

Así las cosas, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.
 - INTERROGATORIO DE PARTE: Jeisson Esteban Vargas López.
3. **DE OFICIO:**
 - INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Cintia Domínguez Capto
 - Shaira Paola Vera Marín.
 - TESTIMONIALES:
 - Lisardo Vargas Chavarro.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ade8102ff1c1365c5e6a8db7a7966d14c1f1961d9d99eef74d2f2bdc5a42c3**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO GLORIA PATRICIA RAMÍREZ NEIRA
DECISIÓN REQUIERE INFORMACIÓN

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el devenir procesal, se advierte que, si bien mediante comunicación proveniente de la Operadora de Insolvencia del **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía** se informó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada, por lo tanto, señalada la audiencia virtual de negociación de deudas para el día 16 de diciembre de 2021, no obstante, a la fecha no han sido comunicadas las resultas de dicho trámite.

Así las cosas, se ORDENA que por secretaría se requiera al mencionado centro de conciliación para que se sirva comunicar de forma expedita el resultado del trámite iniciado por la demandada, así como del desarrollo de la audiencia convocada. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8799646d857013caf0a98fbc19e1e01a22d9bd04258b123d5ea69bfbe89dc93**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO MENDEZ
DEMANDADO ROSARIO DAVILA
DECISIÓN RECONOCE APODERADA

Leticia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cae39c055c437dbdf4efb646fc0fcd4ad98017feee76e1debddb66a24d6c**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>